RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0368 -2025-GORE-ICA/GRINF

Ica, 06 de mayo 2025

VISTOS:

Documento S/N de fecha 23 de enero de 2025 (H. de Ruta N°007471-2025), respecto a Denuncia por ostentación indebida de profesión, Documento S/N de fecha 24 de febrero de 2025 (H. de Ruta N°017543-2025) respecto al Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, el Oficio N°331-2025-GORE.ICA/DRTC de fecha 10 de abril de 2025, Informe Legal N°02-2025-GRINF/SSLP/ABOG.FRS de fecha 29 de abril de 2025 y demás documentos adjuntos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Así también, el artículo 192°, establece que los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, en concordancia con ello, el artículo 2° de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescribe que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo, según se indica en el artículo 4° de la precitada ley.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN SEGÚN LPAG

Que, el T.U.O. de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General - LPAG, de aplicación para todas las entidades de la administración pública, en su artículo 1°, define el acto administrativo como *las declaraciones de la entidad que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.* De otro lado, el numeral 1.2 establece que *no son actos administrativos: "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y 1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".*

Que, cConcordante con ello, el artículo 29° del TUO de la LPAG señala que, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, *conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

Que, con relación a la definición contemplada en la LPAG, se entiende pues que el acto administrativo se constituye como una manifestación, decisión o declaración de voluntad de la administración pública destinada a crear, modificar, extinguir derechos, obligaciones o intereses de los administrados.

Que, de otro lado, respecto de los actos de administración interna, el artículo 7° establece que, éstos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

Que, de ello, se desprende que, los actos de administración interna están dirigidos a organizar o

hacer funcionar sus propias actividades o servicios; siendo que, el acto carece de los efectos propios de acto administrativo en relación con derechos, intereses u obligaciones del administrado.

Que, de lo señalado, es importante enfatizar que la diferencia entre los actos administrativos y los actos de administración interna, radica principalmente en los efectos sobre los intereses y derechos de los administrados; siendo que, los actos administrativos producen efectos jurídicos externos mientras que los actos de administración interna se orientan a la eficiencia y eficacia de la entidad, y no necesariamente a afectar los derechos de terceros.

DE LA DENUNCIA FORMULADA MEDIANTE H. DE RUTA E-007471-2025

Que, con fecha 23 de enero de 2025 (H. de Ruta N°E-007471-2025) el Sr. Jaime Nicanor De la Fuente Rivera formula denuncia por ostentación indebida de profesión por parte de Luis Enrique Vásquez Sotelo quien en el ejercicio de las funciones asignadas vendría suscribiendo y emitiendo documentos como profesional ingeniero cuando en realidad su grado académico sería de bachiller en Ingeniería de Computación y Sistemas; por ello, solicita se formule denuncia penal en contra de dicha persona por cuanto habría cometido el delito previsto y sancionado en el artículo 362° del Código Penal en agravio de la institución. Cabe señalar que, se acompaña a dicho documento de folios 23 al 25 copias simples de documentos que habrían sido suscritos por el denunciado quien ostenta el cargo de Encargado del Área de Informática.

Que, según se desprende de la denuncia, ésta se formula respecto de la presunta actuación irregular del Encargado del Área de Informática de la DRTC al suscribir documentos ostentando un nivel profesional que no correspondería al grado académico obtenido, lo cual podría afectar la administración y funcionamiento, generando efectos en el ámbito de la administración pública. En ese contexto, se requiere llevar a cabo *actos de administración interna*; y que, de corresponder posteriormente podrían conducir al inicio de procedimiento administrativo regulado en la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento, concerniente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los servidores civiles.

Que, al respecto, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, señala que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Así también, establece que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles *no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.*

Que, según lo prescito en el artículo 116° del T.U.O. de la LPAG *todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.* En concordancia con ello, el artículo 101° del Reglamento General de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, señala que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. Cabe precisar que, el denunciante no es parte del procedimiento administrativo disciplinario, sino es un colaborador de la administración pública.

Que, para ello además se ha establecido que el procedimiento administrativo disciplinario puede ser iniciado a partir de una denuncia, con la *disposición de investigaciones preliminares* por parte de la Secretaría Técnica, quien debe cumplir las funciones detalladas en el numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, ante la presunta comisión de faltas administrativas, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 85° de la Ley N°30057 y 98° de su reglamento. Es así que, una vez concluida la investigación, la Secretaría Técnica realiza la precalificación de los hechos, ya sea concluyendo en el archivo de la denuncia, o en su defecto la remisión al Órgano Instructor recomendando el inicio de PAD.

Que, bajo el contexto antes descrito, y tratándose de un acto presuntamente irregular referido a la regulación propia de la administración y funcionamiento la entidad, correspondería llevar a cabo actos de carácter interno o de administración interna, y de advertirse la presunta comisión de faltas administrativas u otras responsabilidades que hubiere a lugar, tramitar el procedimiento conforme al marco contenido en la Ley N°30057 y su reglamento. Según sustenta el recurrente, tales actuaciones,

no se han realizado pese al tiempo transcurrido, lo que finalmente genera la presentación del recurso de apelación por silencio administrativo negativo sustentado en lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199 de la LPAG;

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO FORMULADO CON H. DE RUTA N°E-017543-2025

Que, con fecha 24 de febrero de 2025 (Hoja de Ruta N°E-017543-2025) el Sr. Jaime Nicanor De la Fuente Rivera presenta Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo Ficto respecto del Expediente N° E-7471-2025 en contra de Luis Enrique Vásquez Sotelo, quien en el ejercicio de las funciones asignadas, vendría suscribiendo y emitiendo documentos como profesional ingeniero cuando en realidad su grado académico sería de bachiller en Ingeniería de Computación y Sistemas; sin embargo, transcurrido el plazo establecido en el T.U.O de la LPAG y en mérito a lo dispuesto en el artículo 199° numeral 199.3 formula recurso de apelación por silencio administrativo negativo ficto. Asimismo, solicita se disponga el cumplimiento de la Ley N°31419 y su reglamento en el cargo que viene desempeñando Luis Enrique Vásquez Sotelo, dado que para ejercer dicho cargo se requeriría cumplir con determinado perfil.

Que, con relación a los recursos administrativos, el artículo 217° numeral 217.1, señala que frente a un *acto administrativo* que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Así también el numeral 2017.2 indica que, s*ólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.*

Que, el recurso de apelación conforme lo descrito en el artículo 220°, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, del recurso planteado por el administrado se tiene que, éste es propuesto en mérito a lo dispuesto en el artículo 199° numeral 199.3 del T.U.O. de la LPAG, que establece:

(…)
199.3 El Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
(…).

Que, Morón Urbina (2021) señala que, la administración sostiene de manera uniforme que los actos de administración no son impugnables, desestimando sistemáticamente cualquier cuestionamiento que se puedan plantear contra ellos, esto se sustenta en que las decisiones contenidas en un acto de administración están dirigidas al orden interno de las entidades.

Que, bajo el contexto antes descrito, si bien la ley faculta la contradicción de los actos administrativos es preciso advertir que el recurrente sustenta la interposición del recurso de apelación al no obtener respuesta respecto de la denuncia formulada en el documento con Hoja de Ruta N° E-007471-2025, amparándose en lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199° del T.U.O. de la LPAG; no obstante, como se ha mencionado en párrafos precedentes, frente a la denuncia formulada , corresponde a la entidad disponer y ejecutar actos de administración interna, los cuales deben conducir al esclarecimiento de los hechos a través de una investigación preliminar, y de corresponder, la imposición de sanciones administrativas en el marco del procedimiento regulado en la Ley N°30057 y su reglamento. En tal sentido, la denuncia por sí misma no genera directamente un pronunciamiento o decisión por parte de la entidad, sino que propicia la ejecución de actos de administración, que corresponden ser atendidos por la entidad en estricto cumplimiento de la normativa, tales actos al ser inimpugnables implican la improcedencia del recurso administrativo formulado.

Que, finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias y, en uso de facultades delegadas

con Resolución Gerencial General Regional N° 146-2023-GORE-ICA/GGR, de fecha 31 de mayo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación formulado por Jaime Nicanor De La Fuente Rivera por Silencio Administrativo Negativo respecto del Expediente N°007471-2025 de fecha 23 de enero de 2025, a través del cual formula denuncia administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al administrado Jaime Nicanor De La Fuente Rivera, para su conocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 20° del T.U.O. de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Ica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ING. REGULO EDILMIRO HAVARRETE PAREDES
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA